



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**

PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

ENTRADA No.1100-17 (922272017) ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, APODERADO JUDICIAL DE ALEX ALCIBIADES DENEGRI PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 996 DEL DECRETO DE GABINETE No. 252 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1971, “POR EL CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”.

Vistos:

El licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en representación de **ALEX ALCIBIADES DENEGRI PÉREZ**, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 996 del Decreto de Gabinete No. 252 del 30 de diciembre de 1971, “*Por el cual se aprueba el Código de Trabajo de la República de Panamá*”.

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera concepto. Le correspondió a la señora Procuradora General de la Nación, Licenciada Kenia Porcell, quien expuso su opinión mediante Vista No. 29 de 5 de diciembre de 2017, legible de fojas 21 a 34.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Entre los hechos fundamentales de la acción que nos ocupa, el apoderado judicial de la demandante, sustenta lo siguiente:

“PRIMERO: ALEX DENEGRI PÉREZ fue demandado mediante proceso ejecutivo promovido por TOMÁS ABDIEL TORRES aportando como documento ejecutivo un Acta de Conciliación Laboral firmada ante el MITRADEL. ALEX DENEGRI firmó el documento, sin embargo, la persona que contrató a TORRES fue su abuela LEONIDAS GÓMEZ (q.d.p.g.) (sic).

SEGUNDO: Posterior a la demanda ejecutiva promovida, ALEX DENEGRI demandó la nulidad de dicha Acta Conciliatoria y dicho proceso se encuentra en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, formalizada el 01 de agosto de 2017.

TERCERO: El Juzgado Tercero Seccional de Trabajo, mediante Auto No. 152 de 7 de octubre de 2016, LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETÓ EMBARGO sobre el vehículo Marca Toyota, Modelo Yaris, tipo Sedan, Placa 836398, año 2011, transmisión manual, Motor No. 1nz5767662, Chasis JTDBT933304078825, Inscrito en el Municipio de Boquerón; bien con el que opera el Certificado de Operación 4T-00417, inscrito a nombre de ALEX DENEGRI PÉREZ. El Auto No. 152 aludido, NO PUEDE SER APELADO por el ejecutado, conforme lo prevé el artículo 996 del Código de Trabajo; a pesar de que existen motivos para promoverlo, por ilegitimidad como empleador del suscriptor del acta de conciliación.

CUARTO: El Juzgado Tercero Seccional de Trabajo, mediante Auto No. 108 de 28 de julio de 2017, QUE NO HA SIDO NOTIFICADO AL EJECUTADO, NI A SU ABOGADO PERSONALMENTE; decretó embargo POR SEGUNDA VEZ; sobre el vehículo Marca Toyota, Modelo Yaris, tipo Sedan, Placa 836398, año 2011, transmisión manual, Motor No. 1NZ5767662, Chasis JTDBT933304078825, Inscrito en el Municipio de Boquerón; bien con el que opera el Certificado de Operación 4T-00417, inscrito a nombre de ALEX DENEGRI PÉREZ.

QUINTO: Mediante DECRETO DE GABINETE NO. 252 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ”, dictado por la Junta Provisional de Gobierno y publicado en la Gaceta Oficial No. 17,040 de fecha 18 de febrero de 1972; estableció en el artículo 996 la imposibilidad del ejecutado de apelar el Auto que libre mandamiento de pago, limitando en consecuencia la posibilidad de que el superior jerárquico revise la actuación, aspecto que causa un acto discriminatorio en perjuicio del ejecutado y una desigualdad procesal establecida por esta normativa legal que riñe contra el espíritu Constitucional de que todos los seres somos iguales ante la Ley y que no existe discriminación de ninguna índole”.

II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN EXPUESTO POR EL DEMANDANTE

Los preceptos que se consideran infringidos son los artículos 19 y 20 de Constitución Nacional, y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Indicó el activador constitucional que se violenta el artículo 19 de la Constitución Política de manera directa por omisión, puesto que, el artículo 996 del Código de Trabajo impide al ejecutado la posibilidad de que el Auto de Libramiento de Pago sea apelable, restringe el derecho a ser oído por el superior jerárquico respecto a la decisión del juez de primera instancia y ello, a criterio del actor, crea un privilegio a favor del ejecutante, quien cuenta con la posibilidad procesal de que si el Juez no admite la demanda ejecutiva, ésta puede apelar el auto que niega el libramiento de pago ejecutivo (artículo 997 del Código de Trabajo); y al ejecutado no le es viable conforme a esta norma el poder ser escuchado por el juez superior.

Agregó, que el Código de Trabajo establece en los artículos siguientes, la posibilidad al demandado de argumentar excepciones, sin embargo, a su juicio en un trámite laboral pueden suscitarse tantas situaciones distintas a las que tratan las excepciones, establecidas, a lo cual debe existir un remedio procesal para subsanarlo y ante las acciones inoída parte del trámite ejecutivo laboral, cuando el ejecutado se hace conocedor del libramiento de pago, ya el juzgador ha embargado los bienes de su propiedad, si ello es peticionado por el ejecutante en el libelo de la demanda.

Con relación al artículo 20 de la Constitución Política, la vulneración a esta norma la sustenta el actor, con argumentos similares a los de la primera norma señalando que al demandado se le restringe la posibilidad de ser escuchado.

Indicó que no existe argumento alguno que sustente un motivo poderoso para que el principio de igualdad de las partes en el proceso laboral sea atendido con un sentido desigual en perjuicio del ejecutado, pues todos los panameños y panameñas son iguales ante la Ley.

Explicó, que en el derecho civil, el auto ejecutivo es apelable, a pesar de que existen las excepciones posibles a oponer a la ejecución. Realizando esta comparación, indica el actor que es insostenible desde el punto de vista constitucional que en el proceso laboral no se pueda apelar el auto que libra mandamiento de pago, pues ello causa una distinción que el constitucionalista al

aprobar la Constitución Política no concibió como admisible y deben las partes contar con los mismo remedios, tal y como lo ha señalado la Convención Americana de Derechos Humanos, que es un derecho el ser juzgado por dos instancias.

Finalmente, el actor refiere que el artículo 996 del Código de Trabajo es contrario al artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derecho Humanos adoptada por Panamá, mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977 y, que conforme al artículo 4 de la Constitución Nacional vigente forma parte del Bloque de la Constitucionalidad.

Indica que la violación se produce de manera directa por omisión, pues a su criterio, la norma demandada al imposibilitar la apelación del auto ejecutivo o de libramiento de pago, causa la imposibilidad de ser oído en esta causa laboral por el superior jerárquico.

El derecho a ser oído para el ejecutado sería en la apelación al superior, toda vez que al incoarse una acción ejecutiva el ad quo sólo oye al ejecutante, el juez dicta medidas de embargo previas a la notificación del auto ejecutivo, lo que implica que cuando comparece al despacho, no tiene ni siquiera oportunidad de decir algo al Juez; en consecuencia la apelación del auto da cabida a ser oído por situaciones distintas a las que son viables excepcionar y es allí donde a criterio del actor, la norma atacada trasgrede a la norma constitucional directamente, al frustrar al ejecutado la oportunidad de expresar y de ser oído por el superior respecto a otras situaciones que se susciten entre el trámite de la formalización de la demanda, el auto que admite la demanda y libre mandamiento y la comparecencia del ejecutado.

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Al dar respuesta al traslado, la Procuraduría General de la Nación realiza un análisis del fondo de la controversia, reproduce el artículo que se acusa de inconstitucional, hace un recuento de los hechos en que se sustenta la demanda, así como la norma fundamental que el demandante estima violada y el concepto

en que lo fue, como también el examen de los cargos de inconstitucionalidad que le atribuye a la norma acusada.

En ese sentido, la Procuradora General de la Nación señaló que la jurisprudencia patria ha sostenido que la advertencia de inconstitucionalidad tiene que incoarse antes de que se aplique la norma en el proceso, ya que si la ley se aplicó, esta resulta extemporánea.

En la acción constitucional se aportan copias autenticadas del Auto No. 108 de 28 de julio de 2017 que mantiene el embargo decretado mediante Resolución No. 152 de 7 de octubre de 2016 y amplia el mandamiento de pago, a favor del trabajador demandante **TOMAS TORRES MORENO**.

Dentro de este contexto, a su juicio, la vía indicada para atacar la norma sería el control abstracto de la constitucionalidad.

Explicó, que el proceso ejecutivo laboral tiene como fin no la declaración de un derecho sustancial, sino su realización; según su criterio no es viable atacar por vía de la advertencia de inconstitucionalidad ésta norma, ya que no es de aquellas que resuelven la controversia, si no que ésta se contempla dentro de las normas de carácter adjetivo que establecen el trámite a seguir en los procesos ejecutivos laborales, cuando el condenado no cumple oportunamente con la decisión impartida.

Señaló la Procuradora que la norma advertida de contravenir la Carta Magna, no contiene discriminación alguna o privilegio, de acuerdo a los fallos emitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los cuales exponen sobre el alcance de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, ya que es una disposición adjetiva que establece los parámetros legales dentro del proceso ejecutivo laboral, en el caso de que el condenado no cumpla con lo dispuesto por la Junta de Conciliación y Decisión, en este caso en particular, el pago de las prestaciones al trabajador.

Indicó que en estos asuntos de acuerdo al principio de universalidad constitucional, contenido en el artículo 2566 del Código Judicial, establece que la

Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente, sino que, la confrontará con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinentes.

En ese sentido, a juicio de la Procuradora, la disposición atacada de inconstitucional, está orientada a evitar la posibilidad de dilatar el proceso laboral con la interposición de recursos cuyos fallos generalmente demoran largos periodos y de esta manera prestar atención a la especial circunstancia de inferioridad económica del trabajador, con respecto del empleador, esta norma se orienta en el contenido del artículo 78 de la Carta Magna, y no contraviene la norma atacada. Por el contrario, establece el mismo procedimiento para todo el universo de demandados (ejecutados) en el proceso ejecutivo contemplado dentro de la jurisdicción especial de trabajo.

Con relación a la infracción del artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señaló no menoscaba este lineamiento constitucional, ya que ésta norma concierne al procedimiento en las causas de ejecución dentro de la jurisdicción especial de trabajo, que se cimienta en el principio de justicia social. Aclaró que el precepto legal cuestionado no resuelve el fondo de la controversia, ya que reviste aspectos procesales en el cumplimiento de la ejecución de una resolución emanada de la Junta de Conciliación y Decisión, donde cada una de las partes en igualdad de condiciones presentan sus pretensiones, y logran tener acceso a la jurisdicción laboral, además señaló que el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, permite el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, contra las sentencias de las Juntas de Conciliación y Decisión en cuyos procesos la cuantía exceda de los B/ 2,000.00.

Con referencia en estas consideraciones solicita la Procuradora General de la Nación, se declare que no es inconstitucional el artículo 996 del Decreto de Gabinete No. 252 del 30 de diciembre de 1971, por el cual se aprueba el Código de Trabajo de la República de Panamá.

IV.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA

Dentro del término de publicación del edicto al que se refiere el artículo 2564 del Código Judicial, se recibieron argumentos escritos del Licenciado **HUMBERTO SERRANO LEVY**, quien en su alegato reitera los argumentos que sirvieron de base a la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad, subrayando que el artículo 996 del Código de Trabajo atenta contra el artículo 19 de la Constitución Nacional, debido a que no puede otorgársele un privilegio procesal a una parte. De igual manera señala que esta situación riñe con lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Política, al concederle la oportunidad de apelar a una parte a la otra no, los coloca en condición de desigualdad, además que niega el derecho a ser escuchado por el superior jerárquico y se pueda entrar a analizar si la demanda cumple con las formalidades establecidas, situación que a su juicio, contraviene el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

V.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a la advertencia de inconstitucionalidad, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo a objeto de determinar la constitucionalidad o no del artículo 996 del Código de Trabajo con las normas de la Constitución Nacional señaladas.

Al respecto, debemos iniciar señalando que se ha hecho referencia a la vulneración de las garantías contenidas en los artículos 19 y 20 de la Carta Magna, con relación a la no existencia de privilegios, discriminación, y la igualdad ante la Ley de todas las personas, las cuales la parte actora considera se vulneran con el artículo 996 del Código de Trabajo al restringir la posibilidad de apelar el auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, en un proceso ejecutivo laboral.

En ese sentido, esta máxima Corporación de Justicia a través de distintos pronunciamientos ha explicado el alcance y la protección que trata esta garantía contenida en la Constitución Política, específicamente en los artículos 19 y 20, cuando se refiere a la no discriminación, ni a la existencia de fueros y privilegios, e

58

igualdad ante la Ley, indicando que esta garantía busca proteger, y evitar que se practiquen tratamientos desfavorables e injustos contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Es oportuno observar los pronunciamientos que ha antedicho este Pleno:

"Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias". (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

La jurisprudencia antes citada, en adición a lo expresado en líneas anteriores permite establecer que lo inaceptable conforme al artículo 19 de la Norma Fundamental es el trato desfavorable o desigual para cierta/s personas que se encuentren en circunstancias iguales. Esto se traduce en que la Norma Fundamental permite las distinciones entre unos y otros, lo que no puede ser aceptado de ninguna manera, son los distingos (trato diferente entre personas colocadas con igualdad de circunstancias) (ver Advertencia de Inconstitucionalidad, contra el párrafo 1 del artículo 35 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, Ponente, Mag. Virgilio Trujillo López, 26 de mayo de 2005)".

De igual manera se ha expresado en fallo del 14 de noviembre de 2013, en el cual se señala:

"En principio pues, nuestra Carta Fundamental (sic) pregonó la igualdad de las personas ante la ley, por lo que prohíbe la creación de cualquier fuero o privilegio a favor de una persona natural o jurídica, en perjuicio de otras personas o grupo de personas que se encuentren en idénticas circunstancias. La Ley no puede, por consecuencia, regular en forma diversa situaciones semejantes o iguales, salvo que se encuentren debidamente justificado; por tanto, ante igualdad de circunstancias debe ofrecer igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecer diferente trato.

Teniendo como referencia lo anterior no estima el Pleno que la frase cuya inconstitucionalidad se demanda infrinja las disposiciones constitucionales que vienen examinadas, por cuanto de la misma no se desprende un trato desigual entre personas que se encuentren en la misma circunstancia". (Fallo de 26 de octubre de 2001. Mag Rogelio Fábrega)" (Ver advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rafael Benavides en Representación de Rene Bracho, Orestes Arenas, Omar Concepción, José Ruiloba y Camilo Garay, contra el artículo 342 del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá. Ponente: Mag. Oyden Ortega Duran. 14 de noviembre de dos mil trece (2013)".

Con los pronunciamientos antes citados debemos concluir que, de acuerdo a la interpretación dada por esta máxima Corporación de Justicia, sobre la protección de tal garantía, ésta consiste en evitar la discriminación o trato desigual a las personas por razones de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, limitándole por ello, la posibilidad de obtener igualdad de condiciones en un grupo de personas en razón de alguna de estas características en particular, o ante una situación determinada.

En ese orden de ideas, en la presente causa, se advierte la trasgresión de esta garantía constitucional, sin embargo, de la lectura del artículo 996 del Código de Trabajo, no se observa tal vulneración a la Constitución Política, pues esta norma no refiere, alude, ni limita a las partes, por ninguna de estas características personales, o grupo en particular. Éste precepto legal refiere el procedimiento a seguir, para el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación laboral, previamente discutida y es aplicable para cualquier persona indistintamente de los aspectos de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, que ventilen un proceso laboral.

Destaca esta Corporación de Justicia, que este precepto legal, sólo regula el procedimiento para hacer cumplir una obligación originada de una relación laboral, presupone que esta obligación ya ha sido debatida previamente por las partes en igualdad de condiciones, y en la fase de discusión, las partes tienen el acceso a objetar y debatir sobre el asunto.

Es así que concluimos, no es aceptable el planteamiento consistente en que si se niega la posibilidad a la parte ejecutada (demandada) de apelar, constituye una acción de discriminación y desigualdad, pues en esta fase solo se conoce el trámite de cumplimiento del pago de la obligación originada de la relación laboral, previamente debatida, aunado al hecho de que la jurisprudencia ha señalado que esta garantía lo que protege son los distingos y tratos injustos o desfavorables entre personas que en un principio se encuentran en un plano de desigualdad, lo cual no se observa dentro de la presente causa.

En ese sentido el artículo impugnado no establece ninguno de los presupuestos dados por la Jurisprudencia con relación a las garantías contenidas en los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna, no establece distingos, es decir, no establece ninguna diferencia o condición particular a la que tengan que someterse el demandado en un proceso ejecutivo laboral, por razones de su raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas, distinta al resto de las personas.

Debemos indicar además, que no es procedente la comparación que se realiza entre la jurisdicción civil con la laboral, pues ambas son de naturaleza distinta y presupuestos diferentes, el derecho civil regula las relaciones y conflictos entre particulares, es decir es un derecho privado, el derecho laboral regula las relaciones entre un empleador y un trabajador, presupone la existencia de conflictos y diferencias entre estos.

Además, en ese sentido, la norma tachada de inconstitucional, es de aquellas que protegen el derecho del trabajador a recibir el pago de una obligación originada de la relación de trabajo, distinto a las obligaciones de tipo civil las cuales tienen distintos presupuestos y establecen otro procedimiento para ser exigidas, que no son propiamente iguales al procedimiento que establece el Código de Trabajo para exigir un compromiso del empleador, ni se trata del mismo origen de donde nace la obligación civil.

Es así que no resulta procedente la comparación entre ambas jurisdicciones, pues se trata de distintos compromisos, además las partes que han de concurrir en un conflicto civil, son distintas y en diferentes condiciones, a las que concurren en uno laboral (empleador-trabajador).

En otros aspectos, debemos hacer referencia a lo indicado por el actor con relación al numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cita de la siguiente manera:

- “Artículo 8 Garantías judiciales.
1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo**

razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación, de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." (resalta el actor)

El actor indica, con relación a esta garantía, que el derecho a ser oído para el ejecutado, sería en la apelación al superior, debido a que al incoarse una acción ejecutiva laboral el ad quo, sólo oye al ejecutante, conforme a la norma atacada de inconstitucional.

En este punto debemos indicar que el artículo 996 del Código de Trabajo, señala lo siguiente: "*El auto que libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva no es apelable. La parte ejecutada podrá introducir excepciones, con arreglo a lo dispuesto en este Título*".

De la lectura de este artículo podemos observar que el choque con la norma constitucional alegado por el actor, no se da, pues no es procedente el argumento de trasgresión de las garantías constitucionales del actor al indicar que la posibilidad del ejecutado a ser escuchado, es la apelación al superior, cuando la propia norma le otorga a la parte ejecutada la posibilidad de introducir excepciones, esto es, que cuenta con remedios procesales que le otorgan la oportunidad de ser escuchado en la sustanciación del proceso de ejecutivo.

Finalmente, cabe señalar que mediante fallo de 10 de mayo de 2017, esta Máxima Corporación de Justicia dispuso confirmar la Resolución de 14 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por la cual no concedió la Acción de Amparo de Garantías promovida por **ALEX ALCIBIADES DENEGRI PÉREZ** contra el Auto No. 152 del 7 de octubre de 2016, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección dentro del mismo proceso en el cual se interpuso la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa. Por ello, es importante reiterar sobre la prudencia que se debe tener respecto a la utilización de este medio de impugnación, ya que en la actualidad

62

está siendo empleado como un mecanismo dilatorio, para lo cual no ha sido establecido.

Aunado a lo anterior, es dable indicar que esta Máxima Corporación de Justicia se ha referido al empleo de este tipo de recursos de naturaleza extraordinaria, haciendo el llamado atención que no debe ser empleado como medio dilatorio, señalando lo siguiente:

“Es preciso reiterar que los procesos constitucionales son de naturaleza extraordinaria, y las acciones que les dan origen deben interponerse cuando la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, vulneran de manera clara u ostensible la Constitución Política. Se actúa con temeridad cuando se recurre a las instituciones de Garantía, no porque exista una real contradicción entre una norma fundamental y la legal o reglamentaria, sino como un medio dilatorio utilizado con la intención de entorpecer la recta administración de justicia (Ver sentencias del Pleno de la Corte Suprema de 20 de agosto de 1996, 14 de septiembre de 2000, 18 de febrero de 2004)”.

Así las cosas, estima este Pleno que la disposición que de demanda de inconstitucional no vulnera la Constitución Política en los artículos que se citan con tal carácter, ni en el resto de su articulado, por lo que debe declararse que no es inconstitucional.

Por todo lo expuesto, el **PLENO** de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 996 del Decreto de Gabinete No. 252 del 30 de diciembre de 1971, por el cual se aprueba el Código de Trabajo de la República de Panamá.

Notifíquese,

MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



MAG. HARRY A. DÍAZ



MAG. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.



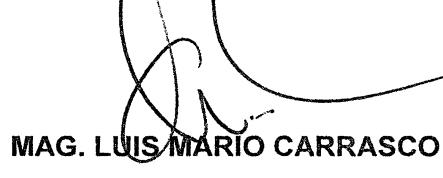
MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.



MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO



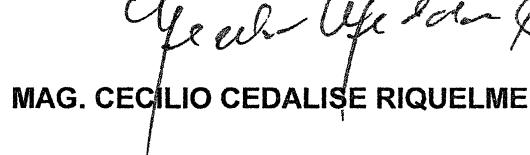
MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN



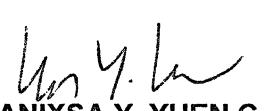
MAG. LUIS MARIO CARRASCO



MAG. ASUNCIÓN ALONSO MOJICA



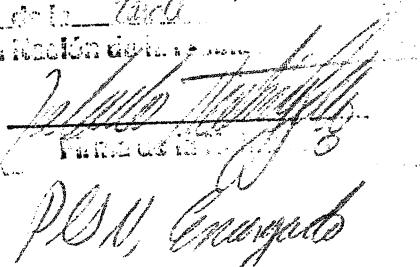
MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME



LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

SUBSIDIARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dirigida a los 18 días del mes de Septiembre de 2018
4:30 de la tarde
Comisión de la Rección de la...



PLS/N, Encargado